

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 108-2015](#) .
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley de las Asociaciones con Fines No Pecuniarios de Servicio de Hospitalización y/o Médico-Quirúrgicos

Ley Núm. 152 de 9 de mayo de 1942, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 21 de 31 de diciembre de 1946

Ley Núm. 196 de 7 de mayo de 1949

Ley Núm. 62 de 19 de junio de 1959

Ley Núm. 66 de 15 de junio de 1961

Ley Núm. 22 de 12 de mayo de 1964

Ley Núm. 109 de 21 de junio de 1968

Ley Núm. 119 de 25 de junio de 1977

Ley Núm. 122 de 13 de julio de 1998)

Para autorizar la formación de asociaciones con fines no pecuniarios para prestar servicios de hospitalización y/o médico-quirúrgicos, bajo la supervisión del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, y fijar penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (Alcance de la Ley) — (6 L.P.R.A. § 41, Edición de 2013)

Toda Asociación que se organice en esta Isla en lo sucesivo con fines no pecuniarios con el objeto de establecer, mantener y operar cualquier plan de servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgicos sin fines pecuniarios y en virtud del cual se provea atención de hospital por algún hospital o grupo de hospitales y servicios médico-quirúrgicos por un grupo de médicos con los cuales dicha Asociación tenga un contrato para tal propósito y a los fines de proveer servicios de hospitalización y/o servicios médico-quirúrgicos a aquellas personas que suscriban con la misma un contrato que le autorice y le garantice cierto servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgico, se regirá por esta ley y quedará exenta del cumplimiento de las disposiciones del [Código de Seguros de Puerto Rico](#) con excepción de lo que en ésta se provea específicamente.

Sección 2. — (Incorporación). — (6 L.P.R.A. § 42, Edición de 2013)

Para la incorporación de una Asociación con fines no pecuniarios para proveer servicios de hospitalización y/o médico-quirúrgicos se requerirá la voluntaria asociación de trece o más personas mayores de edad que suscriban y reconozcan ante notario público sus artículos de

incorporación y que una mayoría absoluta de los incorporadores estuviere compuesta de ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Puerto Rico. Dichos artículos de incorporación serán sometidos al Comisionado de Seguros de Puerto Rico para su aprobación quedando dicho oficial autorizado para rechazarlos si los considerare perjudiciales a los intereses públicos, aprobarlos, o exigir que los mismos sean enmendados antes de su aprobación. Si dichos artículos de incorporación fueren aprobados, entonces se procederá a archivar los mismos en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados por dicho Comisionado de Seguros según se dispone en la Sección 14 de esta misma ley.

Sección 3. — (Directores) — (6 L.P.R.A. § , Edición de 2013)

La Junta de Directores de una asociación organizada con fines no pecuniarios para establecer, mantener y operar un plan de servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgico estará formada por grupos de las siguientes personas.

1. Cuando la Asociación se organice bajo esta ley y opere un plan de servicios de hospitalización y médico-quirúrgicos:

(a) Representantes de los hospitales asociados, seleccionados en la Asamblea Anual de la Asociación, por los administradores, directores, síndicos o representantes de los hospitales que hubieren contratado con la asociación para rendir servicios a sus suscriptores y asistan a la Asamblea Anual de la Asociación en calidad de delegados de dichos hospitales.

(b) Médicos asociados, que no estén incluidos en el grupo (a) y en número igual al que compongan el grupo (a), seleccionados en Asamblea Anual de la Asociación por y entre los médicos que hubieren contratado con la asociación para rendir servicios a sus suscriptores que asistan a dicha Asamblea en calidad de delegados de los médicos asociados.

(c) Representantes de los Suscriptores, en número igual a la suma de los grupos (a) y (b) arriba enumerados, que no podrán ser médicos, ni administradores, síndicos, representantes o empleados de los hospitales asociados que participen en el plan, seleccionados por los suscriptores que asistan a la Asamblea en calidad de delegados de los suscriptores.

2. Cuando el plan se organice bajo esta ley y opere un plan de servicios de hospital solamente:

(a) Representantes de los hospitales asociados, seleccionados en la Asamblea Anual de la Asociación, por los administradores; directores, síndicos o representantes de los hospitales que hubieren contratado con la asociación para rendir servicios a sus suscriptores y asistan a la Asamblea en calidad de delegados de los hospitales asociados.

(b) Representantes de los suscriptores que no podrán ser médicos, ni administradores, síndicos, representantes o empleados de los hospitales asociados que participen en el plan, seleccionados por los suscriptores que asistan a la Asamblea Anual de la Asociación en calidad de delegados de los suscriptores y en número igual al que componga el grupo (a).

3. Cuando el plan se organice bajo esta ley y opere un plan de servicios médico-quirúrgicos solamente:

(a) Médicos asociados seleccionados en la Asamblea Anual de la Asociación por y de entre los médicos que hubieren contratado con la Asociación para rendir servicios a sus suscriptores y que asistan a la Asamblea en calidad de delegados de los médicos asociados.

(b) Representantes de los suscriptores que no podrán ser médicos ni administradores, síndicos, representantes o empleados de los hospitales participantes de otro plan organizado bajo esta ley, seleccionados por los suscriptores que asistan a la Asamblea Anual de la Asociación en calidad de delegados de los suscriptores y en número igual al que componga el grupo (a).

Disponiéndose que en caso de que uno o dos de esos grupos no elijan representantes ante sus Asambleas Generales o a la Junta de Directores teniendo la oportunidad de hacerlo, o que en caso que los elija y tales representantes se nieguen a actuar durante el término de su elección, tanto la Asamblea General como la Junta de Regentes quedará compuesta legalmente por los representantes del grupo o de los grupos remanentes.

Los miembros de la Junta de Directores servirán sus cargos por el término que se apruebe en una Asamblea Anual de la Asociación, que no podrá ser mayor de dos años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

En caso de resultar un empate al someter a votación cualquier asunto a la Junta de Directores, ésta, dentro del término improrrogable de tres días naturales, seleccionará a una persona que se denominará "miembro adicional de la Junta" quien decidirá el empate en la votación. De no seleccionarse dicho miembro dentro del término indicado, la Junta inmediatamente, y sin pretexto o excusa de clase alguna, someterá el asunto al Comisionado de Seguros para que dicho funcionario o la persona en quien delegue, quien a estos fines se considerará el miembro adicional de la Junta, decida el empate surgido en la Junta de Directores.

Sección 4. — (Contratos). — (6 L.P.R.A. § , Edición de 2013)

Toda asociación creada por esta ley podrá efectuar contratos para suministrar servicios de hospitalización y/o médico-quirúrgicos a cualesquiera de sus suscriptores, sólo con hospitales previamente aprobados por el Departamento de Salud y/o con médicos autorizados a practicar libremente su profesión en Puerto Rico. Todo contrato extendido por dicha asociación a cualquier suscriptor constituirá una obligación directa del hospital u hospitales y de los médicos con los cuales haya contratado la asociación para tales servicios. Todo contrato con el suscriptor podrá ser individual, por familias incluyendo en esta clase al jefe de familia, la esposa y los hijos menores de 21 años de edad, o por grupos.

Ningún hospital, médico u otro proveedor de servicios podrá cobrar al suscriptor cantidad alguna por servicios prestados e incluidos en el contrato, por razón de que la asociación haya objetado el pago de tal servicio, por razones ajenas al suscriptor o por entender la asociación que dicho servicio fue prestado innecesariamente o más allá de las normas aceptables de utilización de servicios o por tratarse de servicios de mera custodia o cuidado del paciente que no constituya tratamiento médico. Toda controversia entre la asociación y los proveedores de servicios se resolverá según lo prescrito en las Secciones 12 y 14 de esta ley. El suscriptor vendrá obligado a pagar directamente al proveedor de servicios por aquéllos no incluidos en el contrato, si aquel ha solicitado expresamente la prestación de los mismos.

Todos los modelos de formularios a ser usados por la Asociación en la concertación de contratos con los suscriptores deberán ser sometidos a la aprobación del Comisionado de Seguros.

Sección 5. — (Cuotas de Suscriptores, Tarifas a Hospitales y Honorarios Médicos) (6 L.P.R.A. § 45, Edición de 2013)

Las cuotas que hubieren de pagar los suscriptores o socios del servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgico y las tarifas por servicios de hospital a pagar a los hospitales y los honorarios a pagar a los médicos por los servicios que presten a los suscriptores deberán ser razonables en relación con los beneficios que se provean. Dichas cuotas y tarifas podrán ser revisadas por el Comisionado de Seguros.

Sección 6. — (Autorización) (6 L.P.R.A. § 46, Edición de 2013)

Ninguna Asociación sujeta a las disposiciones de esta ley podrá llevar a cabo las actividades para la cual fue creada sin estar previamente autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico mediante el certificado correspondiente. Las solicitudes a tal objeto serán suministradas por el Comisionado de Seguros a solicitud y deberán contener aquella información que dicho Comisionado de Seguros estime necesaria. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- (a) Reglamento de la Asociación;
- (b) Copia certificada de los artículos de incorporación;
- (c) Modelo de contrato que habrá de ser extendido a los suscriptores demostrando la tabla de los tipos que habrán de cargarse y los beneficios a que habrán de tener derecho;
- (d) Modelo de contrato que habrá de otorgarse entre la Asociación y el hospital o grupo de hospitales y/o grupo de médicos; indicando las condiciones bajo las cuales se preste el servicio;
- (e) Estado Financiero de la asociación, que incluya aquellas sumas de contribuciones pagadas o que se hubieren obligado a pagar a la asociación para capital en explotación y el nombre o nombres de los contribuyentes y los términos de cada contribución.

Por todo certificado de autorización que fuere expedido cada año por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico se pagará la cantidad de diez (10) dólares.

El Comisionado de Seguros no expedirá licencia anual a ninguna asociación creada por esta ley para establecer, mantener y operar un servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgicos con fines no pecuniarios a menos que se haya demostrado a su satisfacción:

- (a) Que la solicitante se ha organizado como una asociación con fines no pecuniarios bona fide para prestar servicios de hospitalización, y/o médico-quirúrgicos, y
- (b) Que los contratos entre la solicitante y los hospitales y/o médicos participantes obligarán al hospital o grupo de hospitales y a los médicos que sean parte en el contrato a prestar los servicios a cada suscriptor a que tuviere éste derecho bajo los términos del contrato que se le hubiere extendido, y
- (c) Que las cuotas fijadas y los beneficios que se provean sean justos y razonables, y
- (d) Que las sumas provistas para capital en explotación serán reembolsadas solamente del exceso del ingreso devengado, luego de descontados los gastos de funcionamiento y gastos de hospitalización y por servicios médicos y aquellas reservas que el Comisionado de Seguros considere adecuadas, y

- (e) Que el importe disponible para capital en explotación sea suficiente para cubrir todo gasto de operación y producción (*acquisition costs*) durante un período razonable de tiempo a contar de la fecha en que se extienda el certificado de autorización, y
- (f) Que en ningún año la asociación habrá de emplear más de un 20 por ciento del ingreso por concepto de cuotas de suscriptores, para gastos de administración.

Sección 7.— (Informes Anuales) — (6 L.P.R.A. § 47, Edición de 2013)

Toda Asociación que se organice con arreglo a esta ley deberá radicar en la Oficina del Comisionado de Seguros, en o antes del día 31 de marzo de cada año, un informe debidamente autenticado ante notario, suscrito por el presidente o vice-presidente y el secretario o el administrador demostrativo del estado financiero de la asociación hasta el 31 de diciembre del año anterior, y será rendido en la manera y contendrá los datos que el Comisionado prescriba.

Sección 8. — (Exámenes) — (6 L.P.R.A. § 48, Edición de 2013)

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico practicará o hará que se practique tan frecuentemente como él creyere necesario, un examen de las condiciones de la asociación a cuyo fin tendrá libre acceso a sus libros y documentos de la asociación y podrá requerir de sus funcionarios y empleados la presentación para su examen de dichos libros, documentos y demás valores, y podrá tomar bajo juramento y por escrito las declaraciones de dichos funcionarios y empleados, o de cualquiera otra persona en relación con los asuntos, transacciones y condiciones generales de la Asociación.

Sección 9. — (Gastos) — (6 L.P.R.A. § 49, Edición de 2013)

Todo gasto de carácter extraordinario, que en conexión con dicho plan de servicios de hospitalización y/o médico-quirúrgicos hiciera la asociación estará sujeto a la previa aprobación del Comisionado de Seguros, siempre y cuando que los gastos de la Asociación para el período excedan del límite establecido de la Sección 6, inciso f de esta ley.

El presupuesto ordinario de toda asociación organizada bajo esta ley deberá archiversse en la Oficina del Comisionado de Seguros no más tarde del 31 de diciembre del año anterior al que cubra dicho presupuesto.

Sección 10. —(Capital en explotación inicial; reservas) (6 L.P.R.A. § 50, Edición de 2013)

Al empezar sus operaciones, el capital en explotación inicial (*initial working capital*) de toda asignación que se organice por esta ley no será menor de cinco mil (5,000) dólares. Durante un periodo no menor de seis (6) meses a contar del comienzo de sus operaciones la asociación no podrá disponer de cantidad alguna de los ingresos no devengados; disponiéndose, que todo ingreso durante dicho término de seis (6) meses deberá estar disponible en su totalidad para pago de beneficios a sus suscriptores. Los gastos de administración y los de producción (*acquisition cost*) sólo se pagarán del capital en explotación (*working capital*) y de los ingresos que se hubieran devengado y de conformidad. Las entidades organizadas o que se organicen bajo esta ley

establecerán aquellas reservas para contingencias e imprevistos que el Comisionado de Seguros mediante reglamentación haya promulgado o promulgue.

Sección 11. — (Inversiones) (6 L.P.R.A. § 51, Edición de 2013)

Los fondos de toda asociación organizada con arreglo a esta ley serán invertidos solamente en valores autorizados por la ley de seguros de Puerto Rico para sus inversiones a las compañías de seguro de vida.

Sección 12. — (Controversia) — (6 L.P.R.A. § 52, Edición de 2013)

Cualquier controversia que, con arreglo al contrato suscrito entre las partes, pueda surgir entre una asociación organizada con arreglo a esta ley y un hospital o grupo de hospitales y/o con médicos con los cuales hubiere contratado dicha asociación para prestar servicio de hospitalización y/o médico-quirúrgico será sometida al Comisionado de Seguros para su decisión, la cual podrá ser apelada a la Sala correspondiente del Tribunal Superior.

Sección 13. — (Liquidación y Disolución) — (6 L.P.R.A. § 53, Edición de 2013)

La liquidación y disolución voluntaria de toda asociación sujeta a las disposiciones de las secciones 1 al 15 de esta Ley se hará bajo la supervisión del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. No obstante, cuando se lleve a cabo la liquidación voluntaria a los únicos propósitos de que la asociación se incorpore como un asegurador por acciones regido por las disposiciones aplicables de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada](#), dicha liquidación e incorporación deberán cumplir además con los requisitos que se establecen en las Secciones 14 a la 18 de esta Ley. Disponiéndose, además, que cuando por el resultado de cualquiera investigación practicada por el Comisionado de Seguros éste se convenciere que dicha asociación ha infringido la ley o sus reglamentos en forma tal que sus negocios resultaren perjudiciales para los suscriptores o para el hospital o grupo de hospitales y/o médicos con los cuales haya contratado, entonces el Comisionado podrá recurrir a la Sala del Tribunal de Primera Instancia con jurisdicción para solicitar su liquidación y disolución mediante el nombramiento de un administrador judicial o síndico quien quedará obligado durante el ejercicio de su cargo a las facultades y obligaciones que le imponga el Tribunal que hubiere decretado la liquidación y disolución.

Sección 13. — (Requisitos para la disolución voluntaria de una asociación con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones.) (6 L.P.R.A. § 53a, Edición de 2013)

En el caso de cualquier asociación que decida liquidarse voluntariamente para luego incorporarse como un asegurador por acciones, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La Junta de Directores de la asociación deberá aprobar, por mayoría, una resolución aprobando la liquidación de ésta con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones.

2. Una vez la Junta de Directores haya aprobado la referida resolución, ésta deberá convocar a una asamblea extraordinaria de los delegados de la asociación para considerar la aprobación de dicha disolución voluntaria.
3. La aprobación de la liquidación voluntaria de la asociación con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones requerirá el voto mayoritario de los delegados de la misma.
4. Una vez los delegados hayan aprobado la referida liquidación, la asociación presentará al Comisionado de Seguros la solicitud correspondiente, para su aprobación, junto con toda aquella información pertinente relativa a la misma. Disponiéndose que el Comisionado de Seguros podrá requerir de la asociación toda aquella documentación financiera o de cualquier otra índole que entienda necesaria para evaluar dicha solicitud. Una vez radicada la solicitud de disolución voluntaria, y mientras la asociación cumpla de buena fe con todos los requerimientos de información que le exija el Comisionado de Seguros, quedará interrumpido cualquier término prescriptivo o de otra índole establecido por el Comisionado de Seguros que afecte las operaciones de la Asociación, salvo la misma se convierta en una situación de precariedad financiera extraordinaria.
5. Una vez el Comisionado de Seguros le haya impartido su aprobación a la solicitud de disolución voluntaria de la asociación con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones, se comenzará el proceso de incorporación del nuevo asegurador conforme a las disposiciones de los Capítulos 28 y 29 de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada](#).
6. La asociación en proceso de liquidación voluntaria con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones establecerá cuánto es el activo neto de la asociación, a base del sobrante que resultare si se liquidaren todas las obligaciones de la asociación al momento de la liquidación voluntaria. Disponiéndose que el activo neto de la asociación pertenecerá al grupo de suscriptores de la asociación que al momento de la referida liquidación voluntaria paguen total o parcialmente prima a ésta. Dicho activo neto, constituirá la aportación que tal grupo de suscriptores vendrá obligado a hacer en el asegurador por acciones que se incorpore una vez se liquide voluntariamente la asociación, grupo que se considerará como accionistas innominados de éste, y al cual continuarán perteneciendo los referidos suscriptores mientras se mantengan pagando prima al referido asegurador. Dicho activo neto estará sujeto a lo dispuesto en la Sección 15 de esta Ley, y en forma alguna afectará, determinará o significará la valoración de la referida aportación en el asegurador por acciones que se incorpore.

Una vez se incorpore el asegurador por acciones, aquellos asegurados que paguen, total o parcialmente, primas a dicho asegurador advendrán parte del grupo de los accionistas innominados y mantendrán dicha condición mientras continúen pagándole primas.

Sección 14. — (Requisitos generales del asegurador por acciones que sucede a una asociación liquidada voluntariamente a esos propósitos.) (6 L.P.R.A. § 53b, Edición de 2013)

Además de los requisitos contenidos en los Capítulos 28 y 29 de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada](#), el asegurador por acciones que sucede a una asociación liquidada voluntariamente tendrá que darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La participación con derecho al voto del grupo de accionistas innominados definido anteriormente en esta Ley, no tendrá, en momento alguno, un peso igual o mayor del cincuenta por ciento (50%) del total de las acciones con derecho al voto del asegurador por acciones. No obstante, será el grupo de los accionistas innominados el que rijá los destinos del referido asegurador en lo que se habilita económicamente y obtiene su certificado de autoridad.

2. Toda parte interesada en adquirir acciones del asegurador por acciones incorporado enviará al Comisionado de Seguros toda oferta de habilitación económica que desee presentar, la cual se regirá y estará sujeta a todas las disposiciones de esta Ley. El Comisionado de Seguros determinará si dicha parte interesada cumple con los requisitos de esta Ley. Si cumpliere, el Comisionado de Seguros enviará al referido asegurador dicha oferta para su consideración.

El asegurador por acciones incorporado evaluará las ofertas de habilitación económica enviadas por el Comisionado de Seguros, y aquélla que reciba la aprobación de la mayoría simple de la junta de directores será recomendada por ésta al grupo de los accionistas innominados constituidos en Asamblea, disponiéndose que, conjuntamente con su recomendación, la Junta de Directores presentará un informe que contendrá todas las ofertas de habilitación económica que fueran recibidas por dicha Junta. De no presentarse por parte de la junta recomendación alguna, todas las ofertas de habilitación económica enviadas por el Comisionado de Seguros al referido asegurador serán consideradas por el grupo de los accionistas innominados constituidos en asamblea. La aprobación de determinada oferta de habilitación económica requerirá el voto de una mayoría del total del grupo de los accionistas innominados.

3. La valoración de la aportación hecha por el grupo de los accionistas innominados definido anteriormente estará regida por lo establecido en el apartado (1) de esta sección, y por la transacción que se lleve a cabo con los otros accionistas que inviertan en acciones del referido asegurador.

4. Las acciones que pertenezcan al grupo de accionistas innominados serán custodiadas y administradas por un fideicomiso específicamente establecido con tal propósito, por la fundación o asociación mencionada en la Sección 16, y no serán ostentadas, en momento alguno, a título personal por los componentes de tal grupo y, por lo tanto, las mismas no podrán ser cedidas, vendidas ni cambiadas por algún componente del referido grupo, ni servirán de colateral para obligación alguna de dichos componentes, ni del asegurador por acciones, ni serán de modo alguno transferidas por persona alguna, o por dicho asegurador. Disponiéndose, sin embargo, que con el consentimiento de no menos de dos terceras (2/3) partes de los componentes del grupo de accionistas innominados las acciones que representan su participación en el asegurador por acciones podrán ser vendidas por éstos sujeto a lo que al respecto se disponga en los artículos de incorporación del referido asegurador.

Sección 16. — (Artículos de incorporación del asegurador por acciones que sucede a una asociación liquidada voluntariamente a esos propósitos) (6 L.P.R.A. § 53c, Edición de 2013)

1. El contenido de los artículos de incorporación del asegurador por acciones que sucede a una asociación liquidada voluntariamente estará regido por las disposiciones del Capítulo 28 de la [Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada](#).
2. No obstante lo dispuesto en el inciso (1) de esta Sección, los artículos de incorporación del referido asegurador incluirán, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
 - a. Disposiciones que provean y garanticen que el asegurador por acciones cumpla con cualquier requisito que sea necesario para ostentar y mantener cualquier licencia, marca o franquicia, ostentada por la asociación que le haya precedido, de suerte que el referido asegurador ostente y mantenga dicha licencia, marca o franquicia, según corresponda.
 - b. Los requisitos que deberán satisfacer los accionistas que adquirirán acciones del asegurador.
 - c. Las condiciones que regirán la venta de las acciones pertenecientes al grupo de accionistas innominados, sujeto a lo dispuesto en la Sección 15 de esta ley.
 - d. El número de directores que elegirá el grupo de los accionistas innominados anteriormente definido para que sean miembros de la Junta de Directores del asegurador por acciones, a través de la fundación o asociación que a tales propósitos organice. Los artículos de incorporación también incluirán el método de selección que se utilizará por el grupo de los accionistas innominados para designar a los referidos directores.
 - e. Cuando la Junta de Directores del asegurador por acciones declare dividendos en efectivo, la porción de dichos dividendos que corresponda al grupo de los accionistas innominados será utilizada por éste conforme a la selección que la fundación o asociación que a tales efectos se haya organizado haga de una de las siguientes alternativas: (i) la compra de acciones del referido asegurador, sólo si, sujeto a lo dispuesto en la Sección 15 de esta Ley, la valoración inicial de la inversión del grupo de accionistas innominados en el asegurador por acciones haya sufrido una disminución, (ii) en efectivo, pero sólo para que se acredite al pago de futuras primas que el grupo de dichos accionistas innominados tuviera que pagar, o (iii) aportar dicha cantidad a favor de la institución benéfica que dicho grupo de accionistas innominados seleccione. Asimismo, los artículos de incorporación del asegurador incluirán disposiciones a los efectos de establecer el método que el grupo de los accionistas innominados utilizarán para seleccionar la alternativa para el disfrute de los dividendos declarados que les correspondan.
 - f. Las disposiciones relativas al establecimiento, organización y operación del fideicomiso que se cree para administrar las acciones pertenecientes al grupo de los accionistas innominados.
 - g. Excepto por el grupo de los accionistas y los directores de la Junta que éste haya seleccionado, ningún accionista, ni la Junta de Directores o director alguno, ni la administración del asegurador, tendrá injerencia alguna en cuanto a la utilización por el grupo de los accionistas innominados, de los dividendos declarados que le corresponda.

Sección 17. — (Terminación de la liquidación voluntaria y autorización del asegurador por acciones.) (6 L.P.R.A. § 53d, Edición de 2013)

Una vez el Comisionado de Seguros apruebe la incorporación del asegurador por acciones, que sucederá a una asociación liquidada voluntariamente, y verifique su habilitación económica, se consumará la disolución de la asociación mediante la transferencia de los activos, el negocio en vigor, los pasivos, las obligaciones contractuales, cuentas, archivos, equipo y cualquier otra propiedad de la asociación, en cuyo momento quedará autorizado a contratar negocios de seguros conforme al certificado de autoridad que a esos efectos le otorgará el Comisionado de Seguros. Nada de lo anterior se entenderá como que exime al referido asegurador del cumplimiento con los requisitos de archivo con, y aprobación previa del Comisionado de Seguros, en todos aquellos actos que requieran tal archivo y aprobación. En todo este proceso, el Comisionado de Seguros se asegurará de que se considere cualquier oferta de habilitación económica que, conforme a lo establecido en la Sección 15 de esta Ley, éste le refiera al asegurador por acciones incorporado. Sin embargo, ello no interferirá con la facultad del referido asegurador para seleccionar la oferta de habilitación económica que considere la mejor para sus intereses corporativos y presentar la misma al Comisionado de Seguros. La liquidación voluntaria y disolución de la asociación y su incorporación subsiguiente como un asegurador por acciones, así como todas las transacciones necesarias para ejecutar dicha transformación no se considerarán como eventos sujetos a imposiciones contributivas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 18. — (Aplicabilidad del Código de Seguros) (6 L.P.R.A. § 53e, Edición de 2013)

El asegurador por acciones que suceda a una asociación liquidada voluntariamente a tales propósitos estará sujeto a las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada](#). Las disposiciones de esta Ley complementan tales disposiciones en todo aquello en que no resulten incompatibles. El Comisionado de Seguros será el funcionario encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley.

Disponiéndose que si una asociación en proceso de liquidación voluntaria con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones no cumpliera con alguna de las disposiciones de esta Ley relativas a dicho proceso, el Comisionado de Seguros estará facultado para detener el proceso de incorporación del referido asegurador y continuar con una liquidación de índole voluntaria.

Sección 19. — (Legislación de Ocaso) (6 L.P.R.A. § 53f, Edición de 2013)

Se dispone que a partir de la vigencia de la legislación que permite la liquidación voluntaria de una asociación con fines no pecuniarios con el propósito de incorporarse como un asegurador por acciones, ninguna otra asociación será autorizada a organizarse conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 152 de 9 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 20 — (Reglamento) — (6 L.P.R.A. § 54, Edición de 2013)

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá dictar reglamentos para la debida ejecución de esta ley y los mismos, una vez aprobados por el Secretario de Justicia y radicados en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, tendrán fuerza de ley, y por la infracción de los cuales queda por la presente autorizado dicho Comisionado para imponer multas administrativas que no excederán de diez (10) dólares por cada infracción; pero la asociación así multada conservará su derecho de acudir en alzada a la Sala del Tribunal Superior correspondiente.

Sección 21. — (6 L.P.R.A. § 55, Edición de 2013)

Esta ley no intervendrá en forma alguna con el servicio de hospitalización que se preste o pueda prestarse en lo sucesivo con arreglo a la [Ley de Compensaciones a Obreros por Accidentes del Trabajo](#).

Sección 22. — (6 L.P.R.A. § 41 nota, Edición de 2013)

Si se impugnare como contraria a la Constitución de Estados Unidos o a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alguna sección de esta ley, o parte de ella, y así lo resolviera algún tribunal con jurisdicción competente, quedará en dicho caso el resto de la ley en toda su fuerza y vigor.

Sección 23. — Toda ley o parte de ley en pugna con las disposiciones de la presente, queda por ésta derogada.

Sección 24. — Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.

DEROGADA